

Interpretación SIC 7

Introducción del euro

Referencias

- NIIF 18 *Presentación y revelación de información en los estados financieros*
- NIC 8 *Criterios para la elaboración de los estados financieros*
- NIC 10 *Hechos posteriores al ejercicio*
- NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras* (revisada en 2003)
- NIC 27 *Estados financieros consolidados y separados* (modificada en 2008)

Problema

- 1 Desde el 1 de enero de 1999, con el comienzo efectivo de la Unión Económica y Monetaria (UEM), el euro será una moneda de pleno derecho y los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los países participantes quedarán irrevocablemente fijados, es decir que a partir de esa fecha quedará eliminado el riesgo de posteriores diferencias de cambio entre esas monedas.
- 2 El problema planteado es la aplicación de la NIC 21 a la transición de las monedas nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea participantes al euro («la transición al euro»).

Acuerdo

- 3 Los requisitos de la NIC 21 relativos a la conversión de las transacciones en moneda extranjera y de los estados financieros de los negocios en el extranjero deben aplicarse estrictamente a la transición al euro. El mismo razonamiento se aplicará a la fijación irrevocable de los tipos de cambio de los demás países que se vayan incorporando a la UEM en posteriores etapas.
- 4 Esto significa, en particular, que:
 - (a) los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera resultantes de las transacciones se continuarán convirtiendo a la moneda funcional utilizando los tipos de cambio de cierre; las posibles diferencias de cambio resultantes se reconocerán inmediatamente como gastos o ingresos, con la salvedad de que la entidad seguirá aplicando su política contable anterior en lo que respecta a las pérdidas y ganancias por diferencias de cambio relacionadas con coberturas del riesgo de tipo de cambio de una transacción prevista;
 - (b) las diferencias de cambio acumuladas relacionadas con la conversión de los estados financieros de negocios en el extranjero, reconocidas en otro resultado global, deberán acumularse en el patrimonio neto y solo deberán reclasificarse, pasándolas del patrimonio neto al resultado, en el momento de la venta o disposición por otra vía, total o parcial, de la inversión neta en el negocio en el extranjero, y
 - (c) las diferencias de cambio producidas por la conversión de pasivos denominados en monedas de los países participantes no deberán incluirse en el importe en libros de los activos relacionados con ellos.

Fecha del acuerdo

Octubre de 1997.

Entrada en vigor

Esta Interpretación entrará en vigor el 1 de junio de 1998. Los cambios en las políticas contables serán contabilizados de acuerdo con los requisitos de la NIC 8. La NIC 1 (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en las NIIF. Además, modificó el párrafo 4. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a un ejercicio anterior, las referidas modificaciones se aplicarán también a ese ejercicio ⁽¹⁾.

La NIC 27 (modificada en 2008) modificó el párrafo 4, letra (b). Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplica la NIC 27 (modificada en 2008) a un ejercicio anterior, la modificación se aplicará también a ese ejercicio.

⁽¹⁾ En abril de 2024, el CNIC publicó la NIIF 18 *Presentación y revelación de información en los estados financieros* y trasladó a ella estos requisitos contenidos en la NIC 1 *Presentación de estados financieros*.